

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00204 00 (acumulado 2013-340)
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Leidy Johana Jiménez Lemus y otros
Accionado	Municipio de Granada-Cundinamarca La Previsora S.A. Compañía de Seguros Iván Alexander Matuk Ramírez

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el presente proceso.

1. ANTECEDENTES

- El 18 de julio de 2013, la señora Leidy Johana Jiménez Lemus, quien actúa en nombre propio y como representante legal de Naheroby Rodríguez Jiménez y Jiam Deiby Rodríguez Jiménez; y Janneth Zamudio Cabanzo, quien actúa como representante legal de Sergio Mauricio Rodríguez Zamudio, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa, en contra del Municipio de Granada – Cundinamarca, La Previsora S.A. Compañía de Seguros e Iván Alexander Matuk Ramírez.
- Mediante auto del 12 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” declaró falta de competencia funcional para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo a este Despacho, con número de radicación 11001333603520130020400, según acta de reparto del 28 de agosto de 2013 (fl 23 c. 1).
- La demanda fue admitida mediante auto del 25 de septiembre de 2013 (fl. 43 c.1), que fue adicionado mediante el 16 de julio de 2014, con ocasión del escrito de reforma de demanda (fl 57 a 71 c.1).
- Notificadas las personas que conforman la parte pasiva del proceso¹, contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado (fl. 190 c. 1).

¹ La Secretaría del Despacho remitió mensajes dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales a las entidades demandadas el 04 de septiembre de 2014, allí mismo se realizó la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los traslados físicos fueron entregados el 17 de septiembre de 2014 a la apoderada especial de La Previsora S.A. (fl 86 c. 1) y el 7 de octubre de 2014, al apoderado de la Alcaldía de Granada – Cundinamarca. Por su lado, el señor Iván Alexander Matuk Ramírez fue notificado mediante aviso el 30 de marzo de 2017 (fl 181 c.1).

- Mediante providencia del 13 de febrero de 2019 (fl 216 c.1), se ordenó la acumulación del proceso radicado con número 1100133360352013003400 al proceso 11001333603520130020400.
- A través de auto del 10 de julio de 2020 (Doc. 01 expediente digital), el Despacho ordenó vincular a la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yaguas, a quien se notificó mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 28 de octubre de 2020 (Doc. 11 expediente digital).
- Dentro de la oportunidad legal², la entidad vinculada contestó la demanda y formuló excepciones (Doc. 19 expediente digital), de las cuales se corrió traslado (Doc. 22 expediente digital).

2. CONSIDERACIONES

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas por las partes. Dado que el proceso radicado con número 11001333603520130034000 fue acumulado al expediente radicado con número 11001333603520130020400, y pese a que en cada uno se formularon excepciones por separado, se decidirán en forma conjunta. Las excepciones se consideran perentorias, por tanto, serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

2.1. Excepción de indebida acumulación de pretensiones formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros dentro del proceso número 2013-204.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros considera que en la demanda se incurre en indebida acumulación de pretensiones, puesto que en ella se está solicitando que se declare la responsabilidad solidaria de tres personas, confundiendo "la clase de responsabilidad que pretende" y "mezclando" la extracontractual y la contractual.

Señala que fue convocada al presente proceso en virtud de un contrato de seguro, razón por la cual, no puede declarada solidariamente responsable junto al resto de demandados, cuya vinculación al proceso se deriva del hecho antijurídico en que se produjo el daño, así, al tener una fuente distinta las obligaciones de la compañía y de los demás demandados, "no existe solidaridad pasiva entre la obligación del asegurador y la obligación radicada en cabeza del asegurado".

Surtido el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante guardó silencio en cuanto al punto que ahora se resuelve.

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5, preceptúa que la ineptitud de la demanda procede por "falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." Ahora bien, la acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un*

² El 28 de octubre de 2020 la Secretaría del Despacho remitió correo al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Hospital Mario Gaitán Yaguas, con el propósito de notificarle la decisión que ordenó su vinculación al proceso. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, el término de la vinculada comienza a correr desde el 3 de noviembre de 2020 y finalizaba el 16 de diciembre de 2020.

particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado distinguiendo dos tipos de acumulación de pretensiones, objetiva y subjetiva, en los siguientes términos:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados¹.

En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”³

En ese sentido, únicamente las situaciones en que se desconozcan los parámetros previstos en dicha norma adquieren la calidad de defecto formal de la demanda. Con fundamento en lo expuesto y, a partir de la lectura de las pretensiones formuladas, se concluye que no existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que existe conexidad formal entre ellas, este Despacho es competente para conocer de todas y pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento. Adicionalmente, las pretensiones tienen identidad en los hechos y en las pruebas en que se sustentan.

Al margen de lo dicho, es importante resaltar que la discusión en torno a la existencia del daño, su origen y la relación que las partes tienen con los hechos y las pretensiones del proceso y el tipo de responsabilidad que se establezca, si es que hay lugar a ello, son temas que se resolverán en la sentencia, una vez se agoten las etapas procesales correspondientes. En consecuencia, la excepción formulada de tiene vocación de prosperar.

2.2. Excepción de pleito pendiente formulada por el demandado Iván Alexander Matuk Ramírez 2013-204 y 2013-340 y por el Municipio de Granada, Cundinamarca, dentro del proceso radicado con número 2013-340.

Dentro de la contestación a la demanda en cada uno de los procesos, el apoderado judicial del señor Iván Alexander Matuk Ramírez planteó una excepción denominada *“improcedencia de la acción indemnizatoria en contra del señor Iván Alexander Matuk Ramírez”*, sin embargo, de su contenido es posible inferir que se trata de una excepción de pleito pendiente, como pasa a mostrarse.

El demandado señaló que los demandantes, tanto en el proceso principal como en el acumulado, se constituyeron como víctimas dentro del proceso penal No. 2011-80917, que se adelanta en la Fiscalía 4ª seccional de Soacha, reclamando la indemnización de perjuicios como

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero.

medida de reparación. Manifiesta que *"la parte actora está pretendiendo la indemnización de presuntos perjuicios, tanto dentro de este proceso, como dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación"*. Para acreditar lo anterior, allegó a cada uno de los procesos una constancia expedida por la Fiscalía Cuarta Seccional de Soacha, dentro del proceso 257546108002201180917, del 30 de septiembre de 2013.

Surtido el traslado de las excepciones en cada uno de los procesos, la parte demandante guardó silencio en cuanto al punto que ahora se resuelve.

El Consejo de Estado en auto del 16 de febrero de 2021, expediente 66243, señaló respecto de esta excepción que:

"... debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 ibídem, se acude al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición constituían este tipo de excepción, entre las que se encuentra la de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (numeral 8), la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente⁴:

"Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias".

De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

De igual forma, esta Corporación ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. En efecto, esta Corporación⁵ destacó dichos requisitos de la siguiente manera:

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

"b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa

⁴ Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.

⁵ *Ibídem*.

juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

"c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

"d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: 'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'".

La parte excepcionante plantea que el pleito pendiente estaría dado porque las demandantes están reclamando en este proceso de reparación directa los mismos perjuicios dentro del proceso penal que se sigue por los hechos que generaron la muerte de Hugo Mauricio Rodríguez Ayala (q.e.p.d.). Empero, tal circunstancia no está acreditada porque la constancia expedida por la Fiscalía 4ª da la Seccional de Soacha no señala con precisión cuales son los hechos y las pretensiones que allí se reclaman; de su contenido lo único que puede concluirse es que se trata de una diligencia de conciliación, sin que haya acuerdo al respecto. Además, porque, si bien puede pedirse en el proceso la reparación del perjuicio causado con el ilícito, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política de 1991, la actuación de la Fiscalía está orientada a ejercer la acción penal y a investigar los hechos que revistan las características de un delito, propósito diferente al que tiene este proceso en el que se pretende la reparación directa de los demandantes.

De otro lado, en cuanto al planteamiento que hace el Municipio de Granada, Cundinamarca, que hay pleito pendiente porque existe otro proceso con pretensiones equivalentes a las que son materia de discusión en el proceso radicado con número 11001333603520130034000 y el de radicación 11001333603520130020400, debe decirse que efectivamente que a este trámite procesal fueron acumulados los procesos 2013-204 y 2013-340 que los familiares de los demandantes iniciaron por separado, lo cual permite emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre el asunto sometido a juicio y respecto de todos los demandados y llamados en garantía.

En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.3. Excepción denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", formulada por el Municipio de Granada, Cundinamarca, dentro del proceso radicado con número 11001333603520130034000.

Aunque en el escrito de contestación de demanda el apoderado del Municipio de Granada, Cundinamarca invocó como excepción previa la consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, no señaló cual es la persona que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorte necesario, tampoco se precisaron razones o antecedentes que permitieran al Juzgado deducirlo. Por tal razón, se denegará la excepción propuesta.

3. Otras determinaciones

Mediante mensaje electrónico radicado el 28 de octubre de 2020, el abogado Uldarico Soto Rojas presentó renuncia al poder que le había conferido el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. (Docs. 14, 15 y 16 expediente digital), se aceptará.

Así mismo, a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2020 (Doc. 18 a 21 expediente digital), el abogado José David Ruiz Argel incorporó al expediente, junto a la contestación de la demanda, el poder otorgado por el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E., razón por la cual se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido.

Adicionalmente, el 22 de febrero de 2021, vía correo electrónico, fue allegado memorial de sustitución de poder del abogado Yury Frasser Acevedo, apoderado judicial de los señores Gladys Silva Herrera y Hugo Héctor Rodríguez González, al abogado José Gilberto Leal Serrato (docs. n° 23 y 25 exp. digital). En consecuencia, se procederá a reconocerle personería como apoderado judicial sustituto, en los términos y efectos del poder conferido.

En consideración al memorial radicado el 14 de diciembre de 2015, mediante el cual el abogado Carlos Alberto Guerrero López presentó renuncia al poder que le había conferido el municipio de Granada, Cundinamarca, (c. 1 fl. 149).

De la misma manera, en consideración al memorial presentado por el abogado Juan Manuel Cañon Amaya el 19 de julio de 2016 (c. 1 fl 169), con el que aporta el poder otorgado por el municipio de Granada, Cundinamarca, se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados designados por las partes dentro del proceso principal y el acumulado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formuladas por "La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el demandado Iván Alexander Matuk Ramírez y el Municipio de Granada, Cundinamarca dentro del procesos de radicado 2013-204 y 2013-340 acumulados.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Uldarico Soto Rojas al poder que le había conferido el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José David Ruiz Argel como apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E., en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Gilberto Leal Serrato como apoderado judicial sustituto de los señores Gladys Silva Herrera y Hugo Héctor Rodríguez González, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Guerrero López al poder que le había conferido el municipio de Granada, Cundinamarca.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Cañon Amaya como apoderado del municipio de Granada, Cundinamarca, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Servio Tulio Caicedo Velasco, en calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos del poder conferido (c. 1, proceso principal, fl 113);

OCTAVO: RECONOCER personería a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., quien actúa a través de su abogada adscrita Ana Catalina Restrepo Zapata, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en la forma y términos del poder conferido (c. 1, proceso acumulado, fl 253).

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, en calidad de apoderado judicial del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos del poder conferido (c. 1, proceso acumulado, fl 301).

DECIMO: RECONOCER personería al abogado Roberto Urrego Moreno como apoderado judicial del señor Iván Alexander Matuk Ramírez, en la forma y términos del poder conferido (c. 1, proceso principal 183, 245 acumulado).

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a6dba3a5b2d15fbd6804fa5be619438cc88443169ae76a343c0a9166dc7d8d**

Documento generado en 18/03/2022 07:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>